PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL A FIN DE OTORGAR MAYOR PROTECCIÓN PENAL A LOS CONDUCTORES DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS ANTE AMENAZAS Y LESIONES SUFRIDAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O EN RAZÓN, CON MOTIVO U OCASIÓN DE ELLAS.

1.Fundamentos.- En el sistema legal chileno, se advierte una tendencia a incrementar la punibilidad de ciertos atentados contra la seguridad y la salud individual ciertas actividades que, prima facie, no se deberían entender riesgosas, empero que los hechos del mundo de la vida han reflejado una clara tendencia a reiterados episodios de violencia con resultados graves en las personas. Así, la ley Nº 21.188, también conocida como "ley consultorio seguro", cuyo objetivo principal fue dotar de diversas medidas de protección penal a los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud y a los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de los establecimientos educacionales, concreta y específicamente cuando son víctimas de amenazas y lesiones, al disponer una regla de agravación de la pena ante tales hechos delictivos.

En esta misma perspectiva, se encuentran los **conductores de la locomoción colectiva**, quienes, en muchos casos, atendida la recaudación de dinero efectivo, han sido reiteradamente víctimas de hechos delictivos. En tales situaciones, es especialmente la integridad física y psíquica de estos sujetos (y de los pasajeros) la que se ve seriamente expuesta a diversos riesgos y peligros concretos de ser afectada, atendido los móviles y la aceptación de medios violentos de los autores de estos hechos ilícitos, en este contexto. En perspectiva del *bien jurídico*, el sistema penal chileno, estructura el régimen de las lesiones como un sistema que exige la producción de un resultado, es decir, delitos que afectan la **salud individual**, que en su sentido natural y obvio es el "estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones", que corresponde también con el amplio concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS): "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no meramente ausencia de bienestar o invalidez". Como consecuencia de lo anterior podemos distinguir diversos tipos de lesiones según sus efectos y duración: castraciones, mutilaciones, lesiones graves gravísimas (ofendido demente o inútil para el trabajo), lesiones simplemente graves (enfermedad por más de treinta días), lesiones menos graves (las no comprendidas en los casos anteriores) y lesiones leves (tiempo de recuperación no mayor a siete días).

Lo anterior, es expresivo de la *gravedad del hecho*, lo que sumado al relevante servicio de utilidad pública que prestan a la comunidad, y tomando en consideración también la especial situación de vulnerabilidad en la cual trabajan los conductores (dado que su sistema de trabajo implica que deban recaudar dinero efectivo, por concepto de cobro de pasajes), es que se torna necesario hacer una exhaustiva revisión de las reglas vigentes, a objeto de reforzar el ámbito de protección como ha ocurrido en los precedentes legislativos antes citados.

2. Ideas Matrices.- La presente iniciativa tiene por objeto modificar el Código Penal, en el sentido de incorporar a los conductores de transporte público remunerado de pasajeros como sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento penal, ante el hecho de sufrir amenazas o lesiones mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
20-06-2023
09:57

ocasión de ellas. De esta manera, se busca contribuir al establecimiento de análoga regla aplicable en el ámbito de la salud y educación.

En razón de lo anterior es que venimos en proponer a esta Honorable Cámara el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo Único.- Modifíquese el Código Penal en el siguiente sentido:

1) Agréguese en el artículo 297 bis, a continuación del verbo transitivo "hicieren", la siguiente frase: "contra conductores de transporte público remunerado de pasajeros en el desempeño de sus funciones o";

2) Para intercalar en el inciso primero del artículo 401 bis, a continuación de la preposición "a" la expresión "los conductores de transporte público remunerado de pasajeros en el desempeño de sus funciones, o contra".

TOMAS DE REMENTERÍA
Diputado de la República

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
20-06-2023
09:57

Código Penal	Proyecto de Ley
"Art. 297 bis.- Cuando las amenazas se hicieren contra los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, se impondrá el grado máximo o el máximum de las penas previstas en los dos artículos anteriores en sus respectivos casos.	**"Art. 297 bis.-** Cuando las amenazas se hicieren **contra conductores de transporte público remunerado de pasajeros en el desempeño de sus funciones o** contra los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, se impondrá el grado máximo o el máximum de las penas previstas en los dos artículos anteriores en sus respectivos casos.
"Art. 401 bis.- Las lesiones inferidas a los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, serán sancionadas: 1. Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en los casos del número 1° del artículo 397. 2. Con presidio menor en su grado máximo en los casos del número 2° del artículo 397. 3. Con presidio menor en su grado medio en los casos del artículo 399. 4. Con presidio menor en su grado mínimo si las lesiones que se causaren fueren leves. En los casos en que se maltratare corporalmente de	**"Art. 401 bis.-** Las lesiones inferidas a **los conductores de transporte público remunerado de pasajeros en el desempeño de sus funciones, o contra** los profesionales y funcionarios de los establecimientos de salud, públicos o privados, o contra los profesionales, funcionarios y manipuladores de alimentos de establecimientos educacionales, públicos o privados, al interior de sus dependencias o mientras éstos se encontraren en el ejercicio de sus funciones o en razón, con motivo u ocasión de ellas, serán sancionadas: 1. Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en los casos del número 1° del artículo 397. 2. Con presidio menor en su grado máximo en los casos del número 2° del artículo 397. 3. Con presidio menor en su grado medio en los casos del artículo 399.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
20-06-2023
09:57
VIRTUAL

manera relevante a las personas señaladas en el inciso anterior, la pena será de prisión en su grado máximo y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.	4. Con presidio menor en su grado mínimo si las lesiones que se causaren fueren leves. En los casos en que se maltratare corporalmente de manera relevante a las personas señaladas en el inciso anterior, la pena será de prisión en su grado máximo y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
20-06-2023
09:57
VIRTUAL

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMAS DE REMENTERIA V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NELSON VENEGAS S.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
20-06-2023
09:57
VIRTUAL